



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 42

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/05/2019

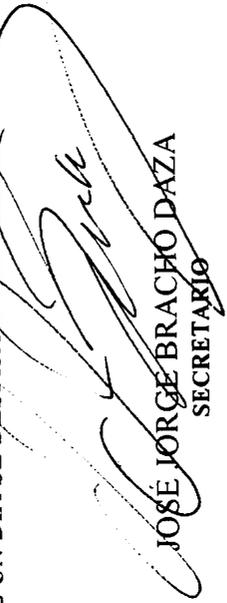
DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2013 00156 00	Reparación Directa	SANDRA YANETH ARAQUE TORRES	LA NACION - MINISTERIO DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación DE COSTAS DE MAYO 8 DE 2019	08/05/2019		
68001 33 33 013 2013 00414 00	Reparación Directa	SANDRA MILENA ALVAREZ ANAYA	POLICIA NACIONAL	Auto aprueba liquidación PREVIO CORREGIR AUTO DE FEBRERO 21 DE 2019	08/05/2019		
68001 33 33 013 2013 00424 00	Reparación Directa	YASSER ESNEIDER MONDRAGÓN TRUJILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO N.	Auto aprueba liquidación AUTO DE MAYO 7 DE 2019	08/05/2019		
68001 33 33 013 2014 00088 00	Acción de Tutela	LAUREANO GÓMEZ CASTELLANOS	SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL - SANTANDER	Auto decide incidente SANCIONA	08/05/2019		
68001 33 33 013 2014 00211 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA QUIÑONEZ ALFONSO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA- CDMB	Auto aprueba liquidación PREVIO CORREGIR AUTO DE FEBRERO 21 DE 2019	08/05/2019		
68001 33 33 013 2014 00220 00	Acción de Tutela	GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ	NUEVA EPS	Auto decide incidente SANCIONA	08/05/2019		
68001 33 33 013 2015 00144 00	Acción Popular	KADIR CRISANTO PILONIETA DIAZ	INDERSANTANDER	Auto Señala Agencias en Derecho PREVIO CORREGIR AUTO DE FEBRERO 21 DE 2019	08/05/2019		
68001 33 33 013 2015 00281 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIA ARIAS DE GARCIA	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES	08/05/2019		
68001 33 33 013 2015 00310 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBINSON ROLANDO RUEDA HERREÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto aprueba liquidación AUTO DE MAYO 7 DE 2019	08/05/2019		
68001 33 33 013 2015 00326 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MIREYA LOPEZ TARAZONA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación AUTO DE MAYO 7 DE 2019	08/05/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2015 00337 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO RIGOBERTO AMAYA GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación AUTO DE 7 DE MAYO DE 2019	08/05/2019		
68001 33 33 013 2015 00341 00	Reparación Directa	EDWIN DAVID REYES PICO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación AUTO DE MAYO 7 DE 2019.	08/05/2019		
68001 33 33 013 2015 00385 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIMPIEZA URBANA S.A ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto aprueba liquidación AUTO DE MAYO 7 DE 2019	08/05/2019		
68001 33 33 013 2017 00083 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL LOPEZ GUTIERREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto aprueba liquidación AUTO DE MAYO 7 DE 2019	08/05/2019		
68001 33 33 013 2017 00122 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA CONTRERAS CASTILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto aprueba liquidación AUTO DE MAYO 7 DE 2019	08/05/2019		
68001 33 33 013 2017 00153 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERIBERTO ORTIZ MANTILLA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto aprueba liquidación AUTO DE 7 DE MAYO DE 2019	08/05/2019		
68001 33 33 013 2017 00249 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO JUAN CHONA RICO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación AUTO DE MAYO 7 DE 2019	08/05/2019		
68001 33 33 013 2017 00264 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA GUTIERREZ SARMIENTO	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación AUTO DE MAYO 7 DE 2019	08/05/2019		
68001 33 33 013 2018 00391 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTA GOMEZ GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda AUTO DE MAYO 7 DE 2019	08/05/2019		
68001 33 33 013 2018 00393 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTHIAN MANUEL SANTAMARIA GOMEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda AUTO DE MAYO 7 DE 2019	08/05/2019		
68001 33 33 013 2018 00462 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR DANIEL RODRIGUEZ AVELLANEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda AUTO DE MAYO 7 DE 2019	08/05/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2019 (JUEVES) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: SANDRA YANETH ARAQUE
TORRES con C.C. 1.102'349.436 en nombre propio y en representación de su hijo JHOAN SEBASTIÁN
BECERRA ARAQUE con NUIP 1.102'634.379

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Llamado en garantía: DEFENSA CIVIL COLOMBIANA – SECCIONAL SANTANDER

Radicado: 680013333013 2013-00156 00

Dando cumplimiento a la sentencia de primera instancia dictada el día 26 de agosto de 2015¹ que dispuso en su numeral sexto condenar en costas de primera instancia a la parte demandada en favor de la parte demandante, fijando las agencias en derecho.

1.- LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso se identificaron como gastos de proceso la suma de \$39.000 (folio 54-55).

2.- LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

¹ Folios 797-815.



Las agencias en derecho de primera instancia ascienden a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2'289.555), que corresponde a 1% de las condenas proferidas en la sentencia², de conformidad con el art 366 del CGP.

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2'328.555).

Atentamente,


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

² 1% de la suma de \$150'831.272,08 más 100 SMLMV (folio 814 reverso) calculados con el salario mínimo del año 2018 (\$781.242), fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, presentándose la liquidación de las costas procesales. 8 de mayo de 2019.

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: SANDRA YANETH ARAQUE TORRES con C.C. 1.102'349.436 en nombre propio y en representación de su hijo JHOAN SEBASTIÁN BECERRA ARAQUE con NUIP 1.102'634.379

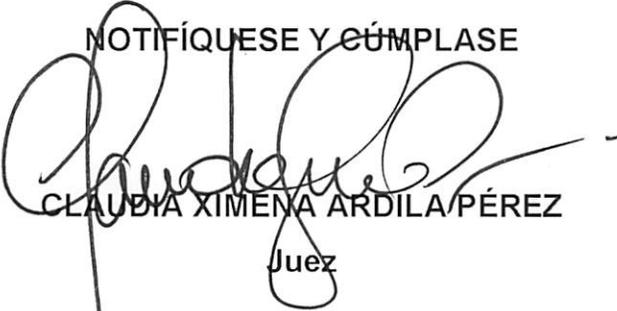
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Llamado en garantía: DEFENSA CIVIL COLOMBIANA – SECCIONAL SANTANDER

Radicado: 680013333013 2013-00156 00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 910 del expediente, a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

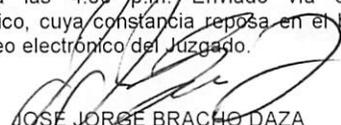


jjbd

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 9 de mayo de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 42**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDA Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
Demandante: SANDRA MILENA ALVAREZ ANAYA
Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado: 680013333013 2013-00414 00

Dando cumplimiento a la sentencia de primera instancia dictada el día 30 de abril de 2015¹ que dispuso en su numeral segundo condenar en costas de primera instancia a la parte demandante en favor de la parte demandada, fijando las agencias en derecho en 1 SMLMV. Así mismo, la sentencia de segunda instancia del 1 de febrero de 2018², que ordenó condenar en costas de segunda instancia, fijándose las agencias en derecho mediante auto³.

1.- LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso no se identificaron gastos a cargo del demandado.

2.- LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

¹ Folios 329-339.

² Folios 400-406.

³ Folio 413.



Las agencias en derecho de primera instancia ascienden a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242), que corresponde a 1 SMLMV⁴, de conformidad con el art 366 del CGP.

Las agencias en derecho de segunda instancia ascienden a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'947.500)⁵, que corresponde al 5% de las pretensiones negadas, de conformidad con el art 366 del CGP.

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3'728.742).

Atentamente,

JOSE JORGE BRACHO DAZA

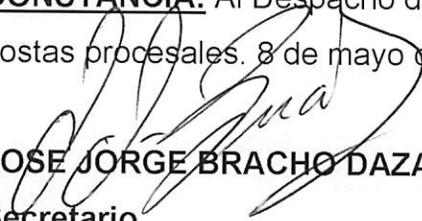
Secretario

⁴ Calculado con el valor de \$781.242, salario mínimo del año 2018, fecha en que la providencia quedó ejecutoriada.

⁵ 5% de \$58'950.000 valor estimado de cuantía (folio 122).



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, presentándose la liquidación de las costas procesales. 8 de mayo de 2019.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

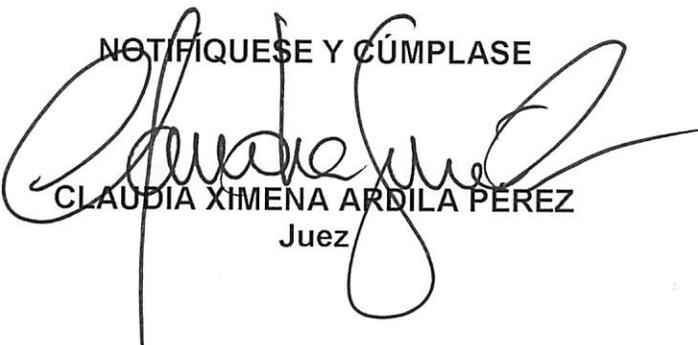
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
Demandante: SANDRA MILENA ALVAREZ ANAYA
Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado: 680013333013 2013-00414 00

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se condenó en costas a la parte demandante en favor de la demandada, en aplicación del artículo 286 del C. G. P⁶, se corrige, al advertirse un error por cambio de palabras, el auto de febrero 21 de 2019, en el entendido que las agencias en derecho decretadas se deben liquidar según las pretensiones negadas y no las concedidas y se fijan en contra de los demandantes y en favor de la entidad demandada. Así las cosas, vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 414 del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

jjbd

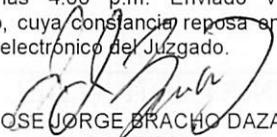
⁶ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 9 de mayo de 2019 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No. 42**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.



JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YASSER ESNEIDER
MONDRAGÓN TRUJILLO
C.C. 1.067'720.270
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
Radicado: 680013333013-2013-00424-00

Dando cumplimiento a la sentencia de primera instancia del 26 de agosto de 2015¹, que en numeral segunda condeno en costas a la parte demandante y al pago de 2 SMLMV como agencias en derecha; y la sentencia de segunda instancia dictada el día 22 de marzo de 2018² que dispuso en el numeral segundo condenar en costas de segunda instancia, fijándose mediante auto³.

1.- LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso no se identificó gastos del proceso en favor del demandado.

2.- LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Las agencias en derecho de primera instancia, ascienden a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

¹ Folios 244-250

² Folios 303-309.

³ Folio 316.



PESOS (\$1'562.484), que corresponde a 2 SMLMV⁴, de conformidad con el art 366 del CGP.

Las agencias en derecho de segunda instancia, equivalen a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), que corresponde al 1% de las pretensiones negadas⁵, de conformidad con el art 366 del CGP.

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1'862.484).

Atentamente,

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

⁴ Tomándose el salario mínimo legal mensual de \$781.242 vigente para el año 2018, en que se ejecutorió la sentencia de segunda instancia.

⁵ Tomándose la suma de \$30'000.000, valor de los perjuicios materiales pretendidos y cuantía del proceso (folio 16).



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, presentándose la liquidación de las costas procesales. 7 de mayo de 2019.

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YASSER ESNEIDER
MONDRAGÓN TRUJILLO
C.C. 1.067'720.270
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
Radicado: 680013333013-2013-00424-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 317 del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 8 de mayo de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 42

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jjbd



AL DESPACHO de la señora Juez informando que SALUDVIDA EPS-S presentó memorial solicitando suspensión del trámite incidental de desacato. Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda
Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

DECIDE TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	LAUREANO GÓMEZ CASTELLANOS , con cédula de ciudadanía No. 13.954.602, en calidad de agente oficiosa de REBECA CASTELLANOS DE GÓMEZ
ACCIONADOS:	SALUDVIDA EPS-S
RADICADO:	680013333013 2014-00088- 00

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto visible a folio 93 del expediente, este Despacho judicial aperturó por segunda vez trámite incidental de desacato en contra del Dr. **HERNANDO ARANGO ROMERO** en su calidad de Gerente Regional de SALUDVIDA EPS – Regional Santander, persona encarga de cumplir la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 26 de marzo de 2014, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 13 de mayo de 2014, toda vez que no obstante existir sanción en firme en su contra por el no pago de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación generados por la prestación de los servicios médicos de la señora **REBECA CASTELLANOS DE GÓMEZ** en diciembre de 2017, los mismos a la fecha no han sido sufragados, adeudándosele además a la incidentante, los gastos en que incurrió para lograr su atención médica en el mes de febrero del año en curso. Al respecto, debe señalarse que dicho incumplimiento (no pago de la cuenta de cobro) fue la razón de la imposición de la sanción en providencia del 14 de marzo de 2019.

Por otra parte, se citó al Dr. **HERNANDO ARANGO ROMERO** para que depusiera sobre el cumplimiento a las sentencias atrás referidas

2) El Dr. **HERNANDO ARANGO ROMERO**, mediante escrito visible a folios 99 a 101 del expediente, se pronuncia frente a la apertura del trámite incidental de desacato, señalando las cuentas de cobro fueron radicadas en el Área de Tesorería de SALUDVIDA EPS S.A., encontrándose pendiente el pago de las mismas, argumentos idénticos a los expuestos en memorial de fecha 11 de marzo de 2019 en atención a la primera apertura del trámite incidental de desacato.

Solicita se suspenda el trámite incidental entre tanto se adelantan todas las actuaciones necesarias para cumplir diligentemente las órdenes impartidas.

3) Llegado la fecha y hora programada para escuchar en diligencia de declaración al Dr. **HERNANDO ARANGO ROMERO**, este no asistió ni presentó excusa justificando su inasistencia, no obstante encontrarse debidamente notificado de la citación efectuada¹.

Con base en las anteriores argumentos, procede el Despacho a decidir de fondo el presente trámite incidental.

I. CONSIDERACIONES

1. De la naturaleza de la sanción por desacato al fallo de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo u orden que concede o impone la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, según lo establece el artículo 52 del Decreto citado.

El H. Consejo de Estado² ha señalado que el desacato implica la comprobación tanto del incumplimiento objetivo de la decisión judicial como de la “responsabilidad subjetiva” del funcionario o funcionarios que tenían a cargo su cumplimiento, resultando relevante, por tanto, todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, vr. gr., los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, los eximentes de responsabilidad, las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

Es suma, el desacato implica el incumplimiento del fallo de tutela desde un punto de vista objetivo, al cual se debe sumar el que la persona responsable de su acatamiento ha incurrido en negligencia comprobada en la observancia de la decisión, sin razón válida ni justificación aparente.

Debido a que en éste trámite incidental se evalúa la responsabilidad subjetiva de los funcionarios encargados de cumplir la orden judicial, así como la responsabilidad de sus superiores jerárquicos encargados de verificar dicho cumplimiento, se procederá en el presente caso a evaluar el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha el día 26 de marzo de 2014, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 13 de mayo de 2014.

¹ Folios 95 a 97 y 102 del expediente.

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320140008800
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
LAUREANO GÓMEZ CASTELLANOS
SALUDVIDA EPS-S

2. De las ordenes de tutela presuntamente incumplidas

Mediante providencias ibídem, SE AMPARARON los derechos fundamentales a la salud integral, a la vida y salud en condiciones dignas y justas de la señora Rebeca Castellanos de Gómez, y en concreto se ordenó lo siguiente:

“**SEGUNDO:** ORDENAR a Salud Vida EPS prestar atención integral y completa en el Municipio de Vélez, Santander a la señora REBECA CASTELLANOS DE GÓMEZ, bastando para ello que la atención sea ordenada por su médico tratante, y necesaria para el tratamiento de HIPERTENSIÓN ESENCIAL, ANEURISMA DE ARTERIA, FLEBISTIS, TROMBOFLEBITES DE MIEMBROS INFERIORES, EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADA Y DERMATOMIOSITIS.

TERCERO: ORDENAR a SALUD VIDA EPS-S que en caso que el médico tratante ordene el traslado de la señora REBECA CASTELLANOS DE GÓMEZ para que sea atendida en una ciudad distinta del Municipio de Vélez, asuma el pago de los gastos de transporte y manutención para ella y un acompañante, durante el tiempo que ciudad que se determine para la práctica de exámenes, procedimientos, remisión a especialistas, tratamientos y demás relacionados con las patologías diagnosticadas (HIPERTENSIÓN ESENCIAL, ANEURISMA DE ARTERIA, FLEBISTIS, TROMBOFLEBITES DE MIEMBROS INFERIORES, EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADA Y DERMATOMIOSITIS)”

3. De la configuración del desacato.

Para la configuración del desacato se requiere de la presencia de dos elementos: uno objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona o entidad responsable; y otro subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación; los cuales, procede el Despacho a verificar conforme a lo que se encuentra probado dentro del expediente, así:

- i. **Elemento objetivo:** Para garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales amparados en las sentencias a que se ha hecho referencia, la entidad accionada debía demostrar en este segundo trámite incidental, y luego de la imposición de la sanción en contra del Dr. Hernando Arango Romero, que efectuó el pago de los gastos de transporte y manutención para la concurrencia a las citas médicas de la señora Rebeca Castellanos de Gómez que se practicaron fuera del municipio de Vélez, según las cuentas de cobro debidamente radicadas en los meses de enero de 2018 (Fl. 4 a 5) y febrero de 2019 (Fl. 86) de sin que esto último haya ocurrido.

En ese orden de ideas, del trámite procesal expuesto en los antecedentes se concluye que el aspecto por el cual se impuso sanción por desacato en providencia del 14 de marzo de 2019³ y por el cual se inició el presente trámite incidental, no ha sido superado, pues tal y como lo refiere el Gerente Regional de SALUDVIDA EPS – Regional Santander, a la fecha las cuentas de cobro no ha sido pagadas, **no obstante las mismas haber sido radicada debidamente** en el Municipio de Vélez⁴.

³ La cual fue confirmada por el H. tribunal Administrativo de Santander

⁴ Tal y como lo demuestran los folios 4 a 5, y 86 del expediente.

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320140008800
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
LAUREANO GÓMEZ CASTELLANOS
SALUDVIDA EPS-S

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte Resolutiva del fallo de tutela de fecha 26 de marzo de 2014 consistió en que la entidad accionada debía **asumir** los costos de transporte y manutención de la incidentante y un acompañante para recibir atención médica en un Municipio distinto al de su residencia (Vélez – Santander), obligación que la entidad accionada modificó, al imponerle a la incidentante la carga administrativa de presentar cuentas de cobro para solicitar **el reembolso** de los dineros invertidos por el traslado, sin que a la fecha las mismas hayan sido pagadas.

- ii. **Elemento subjetivo:** Verificado el incumplimiento objetivo a la orden de tutela impartida, encuentra este Despacho configurada la conducta de desacato por parte del funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela, Dr. **HERNANDO ARANGO ROMERO**, conforme se explica a continuación:

Del trámite procesal expuesto en los antecedentes de la presente providencia, y de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se puede apreciar que SALUDVIDA EPS-S no ha dado cumplimiento a una de las órdenes impartidas por el Despacho, toda vez que como la misma entidad lo ha aceptado, a la incidentante no le han sido canceladas las cuentas de cobro por los gastos **en que incurrió en los meses de diciembre de 2017 y febrero de 2019** para trasladarse desde su Municipio de residencia hasta la ciudad de Bucaramanga a recibir atención médica, según se advierte de las cuentas de cobro recibidas los día 4 de enero de 2018 (Fl. 4 a 5) y 13 de febrero de 2019 (Fl. 86) por parte de la accionada. Se advierte que SALUDVIDA EPS-S no ha asumido de manera directa los gastos ordenados, y en esa medida dilatar el reembolso pretendido constituye un incumplimiento al fallo de tutela a que se ha venido haciendo referencia, toda vez que la incidentante pertenece a la tercera edad y es afiliada del régimen subsidiado de salud, por lo que se presume su incapacidad económica para asumir de manera directa el incumplimiento de las órdenes de tutela impuestas a SALUDVIDA EPS, y la obligación de dicha entidad en garantizar una adecuada y oportuna prestación de los servicios de salud.

Además de lo anterior, se advierte que el Dr. **HERNANDO ARANGO ROMERO** no asistió ni presentó excusa justificando su inasistencia, a la diligencia programada por el Despacho para el día 2 de mayo de 2019 para que depusiera sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 26 de marzo de 2014, confirmada y modificada mediante sentencia del H. Tribunal Administrativo de Santander del 13 de mayo de 2014, no obstante encontrarse debidamente notificado de la citación efectuada, lo que evidencia un negligencia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho.

En ese orden de ideas, para el Despacho las anteriores omisiones a las obligaciones que le asiste al funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela, no tienen justificación alguna real o aparente, ya que en ningún evento, y bajo ninguna circunstancia, el destinatario de una orden judicial en sede de tutela puede prolongar voluntariamente en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales amparados.

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320140008800
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
LAUREANO GÓMEZ CASTELLANOS
SALUDVIDA EPS-S

Por consiguiente, la conducta del Dr. **HERNANDO ARANGO ROMERO**, puede calificarse como negligente en la medida en que no pudo excusarse para no cumplir con su deber y por tanto dicha conducta amerita ser corregida a través de las medidas coercitivas consagradas en el artículo 52 del Decreto ley 2591 de 1991, imponiéndosele las sanciones de ley, que atendiendo la Doctrina Constitucional elaborada por la H. Corte Constitucional, son medidas de carácter persuasivo y de control del cumplimiento de la orden más que sancionatorias, ya que van orientadas a obtener una respuesta efectiva, motivo este por el que se les impondrá una sanción de multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes y sanción de tres (03) días de arresto, debido a la persistente vulneración de los derechos fundamentales y a la falta de diligencia en el cumplimiento de las órdenes impartidas, atendiendo las fechas en que fueron radicadas las cuentas de cobro (puesto que ha transcurrido mas de un año desde la radicación de una de ellas), y, por cuanto, se recalca, es la **segunda oportunidad en que decide el Despacho el trámite incidental de desacato a favor de la señora Rebeca Castellanos de Gómez y en contra de SALUDVIDA EPS.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA en desacato por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de marzo de 2014, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 13 de mayo de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 2014 - 00088, al Dr. **HERNANDO ARANGO ROMERO** en su calidad de Gerente Regional de SALUDVIDA EPS – Regional Santander, **persona llamada a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE SANCIONA al Dr. **HERNANDO ARANGO ROMERO** en su calidad de Gerente Regional de SALUDVIDA EPS – Regional Santander- con:

- Multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá ser consignados dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior Jerárquico luego de surtir la respectiva Consulta de esta decisión, en la cuenta del banco Popular N° 050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico N° 5011-02-03, conforme a las razones expuestas en la parte motiva; lo anterior, sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela de la referencia.
- Sanción de arresto por el término de tres (03) días, que deberá cumplir en las instalaciones de la Institución Policiva competente y de cuyo cumplimiento se deberá remitir constancia a este Despacho; lo anterior,

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320140008800
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
LAUREANO GÓMEZ CASTELLANOS
SALUDVIDA EPS-S

sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela de la referencia.

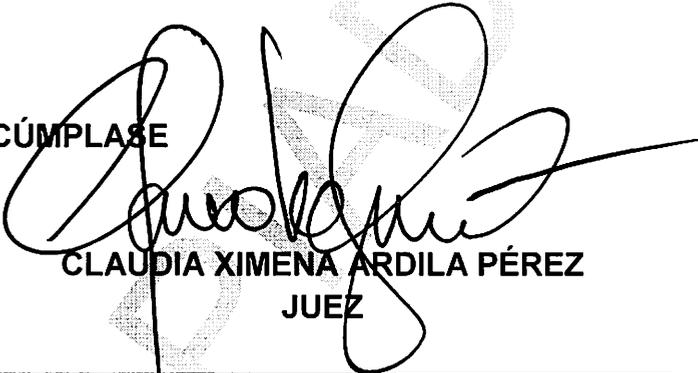
TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al funcionario sancionado y a la incidentante, por el medio más expedito.

CUARTO: Se **ADVIERTE** al funcionario sancionado, que deberá presentar a éste Despacho Judicial el recibo o comprobante de pago de la multa impuesta, dentro de los tres días siguientes a la consignación, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 1117 de 2001.

QUINTO: SE EXHORTA al Dr. **HERNANDO ARANGO ROMERO** en su calidad de Gerente Regional de SALUDVIDA EPS – Regional Santander, para que de manera inmediata cumplan y hagan cumplir la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 26 de marzo de 2014, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 13 de mayo de 2014.

SEXTO: ENVIAR en **CONSULTA** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, por intermedio de la Secretaría y remitir el expediente de la referencia, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE MAYO DE 2019. AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADRIANA QUIÑONEZ ALFONZO
C.C. 63'482.282
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB)
Demandado:
Radicado: 680013333013 2014-00211 00

Dando cumplimiento a la sentencia de primera instancia dictada el día 5 de agosto de 2015¹ que dispuso en su numeral segundo condenar en costas de primera instancia a la parte demandante en favor de la parte demandada, fijando las agencias en derecho. Así mismo, la sentencia de segunda instancia del 8 de noviembre de 2018², que ordenó condenar en costas de segunda instancia, fijándose las agencias en derecho mediante auto³.

1.- LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso no se identificaron gastos a cargo del demandado.

2.- LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

¹ Folios 600-614.

² Folios 972-979.

³ Folio 986.



Las agencias en derecho de primera instancia ascienden a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1'562.484), que corresponde a 2 SMLMV⁴, de conformidad con el art 366 del CGP.

Las agencias en derecho de segunda instancia ascienden a la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$625.000)⁵, que corresponde al 5% de las pretensiones negadas, de conformidad con el art 366 del CGP.

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2'187.484).

Atentamente,

JOSE JORGE BRACHO DAZA

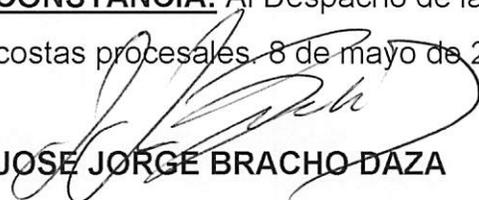
Secretario

⁴ Calculado con el valor de \$781.242, salario mínimo del año 2018, fecha en que la providencia quedó ejecutoriada.

⁵ 5% de \$12'500.000 valor estimado de cuantía (folio 14).



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, presentándose la liquidación de las costas procesales. 8 de mayo de 2019.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

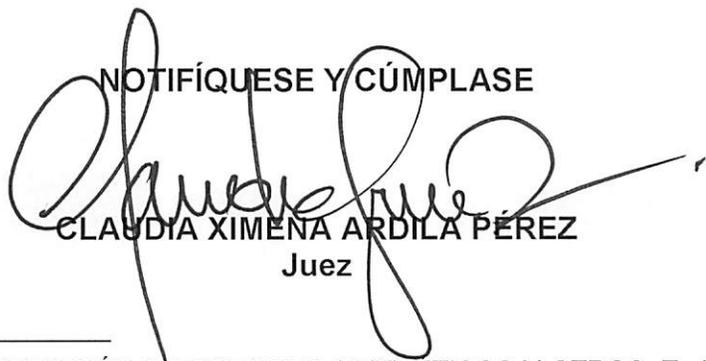
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADRIANA QUIÑONEZ ALFONZO
C.C. 63'482.282
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB)
Demandado:
Radicado: 680013333013 2014-00211 00

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se condenó en costas a la parte demandante en favor de la demandada, en aplicación del artículo 286 del C. G. P⁶, se corrige, al advertirse un error por cambio de palabras, el auto de febrero 21 de 2019, en el entendido que las agencias en derecho decretadas se deben liquidar según las pretensiones negadas y no las concedidas y se fijan en contra de la demandante Adriana Quiñonez Alfonso y en favor de la CDMB. Así las cosas, vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 987 del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

⁶ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



jjbd

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 8 de mayo de 2019 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No. 42**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



AL DESPACHO de la señora Juez informando que la NUEVA EPS se pronunció frente a la apertura del trámite incidental de desacato. Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

DECIDE TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: **SANTOS EDUARDO PARRA MEJÍA**, con
cédula de ciudadanía No. 2.034.089, en calidad
de agente oficiosa de **GLADYS CECILIA
MALDONADO RUIZ**
ACCIONADOS: **NUEVA EPS**
RADICADO: 680013333013 2014-00220- 00

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto visible a folios 22 a 23 del expediente, este Despacho judicial abrió formalmente trámite incidental de desacato en contra de la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS - Regional Nororiente-, persona encargada de cumplir la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 1 de julio de 2014, indicándose expresamente en dicha providencia que *“los problemas de salud de la incidentante devienen del compromiso de las funciones mentales (y por ende, físicas) como consecuencia del Alzheimer que padece, por lo que los procedimientos ordenados (ciendeglución y densitometría), así como el traslado en ambulancia requerido para su práctica, son necesarios para proteger los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de la señora Maldonado Ruiz, siendo la realización de estos parte de la atención integral que debe brindársele”*.

2) La NUEVA EPS-S, mediante escrito visible a folios 27 a 32 del expediente, se pronuncia frente a la apertura del trámite incidental de desacato a través de apoderada, señalando que el Área Médica de la entidad se encuentra verificando el caso teniendo en cuenta la inconformidad planteada por la incidentante, por lo que solicita se suspenda el trámite incidental entre tanto se adelantan todas las actuaciones necesarias para cumplir diligentemente las órdenes impartidas.

Con base en las anteriores argumentos, procede el Despacho a decidir de fondo el presente trámite incidental.

I. CONSIDERACIONES

1. De la naturaleza de la sanción por desacato al fallo de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo u orden que concede o impone la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, según lo establece el artículo 52 del Decreto citado.

El H. Consejo de Estado¹ ha señalado que el desacato implica la comprobación tanto del incumplimiento objetivo de la decisión judicial como de la “responsabilidad subjetiva” del funcionario o funcionarios que tenían a cargo su cumplimiento, resultando relevante, por tanto, todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, vr. gr., los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, los eximentes de responsabilidad, las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

Es suma, el desacato implica el incumplimiento del fallo de tutela desde un punto de vista objetivo, al cual se debe sumar el que la persona responsable de su acatamiento ha incurrido en negligencia comprobada en la observancia de la decisión, sin razón válida ni justificación aparente.

Debido a que en éste trámite incidental se evalúa la responsabilidad subjetiva de los funcionarios encargados de cumplir la orden judicial, así como la responsabilidad de sus superiores jerárquicos encargados de verificar dicho cumplimiento, se procederá en el presente caso a evaluar el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha el día 26 de marzo de 2014, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 13 de mayo de 2014.

2. De las ordenes de tutela presuntamente incumplidas

Mediante providencia ibídem, SE AMPARARON los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de la señora GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ, y en concreto y frente a la inconformidad señalada por la parte incidentante, se ordenó lo siguiente:

“(…) **TERCERO: ORDENAR LA ATENCIÓN INTEGRAL** solo respecto de los exámenes, tratamientos e insumos requeridos para el correcto tratamiento de Demencia Senil Tipo Alzheimer de la señora GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ”.

3. De la configuración del desacato.

Para la configuración del desacato se requiere de la presencia de dos elementos: uno objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la

RADICADO 68001333301320140022000
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ
DEMANDADO: NUEVA EPS

persona o entidad responsable; y otro subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación; los cuales, procede el Despacho a verificar conforme a lo que se encuentra probado dentro del expediente, así:

- i. **Elemento objetivo:** Para garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales amparados en las sentencias a que se ha hecho referencia, la entidad accionada debía demostrar, conforme las razones expuestas en el memorial con que se solicita el inicio del presente trámite incidental, y las consideraciones expuestas en el auto del 23 de abril de 2019 mediante el cual se aperturó el presente trámite, que *“garantizó la prestación del servicio de salud de la incidentante, brindando una atención completa, continua, y oportuna y articulada, en correspondencia con lo exigido por la condición o patología del paciente, y no solo respecto del suministro de los medicamentos requeridos o los tratamientos necesarios, incluyendo, de ser necesario, prestaciones excluidas del P.O.S.”*²

En ese orden de ideas, se concluye que la NUEVA EPS no ha brindado la atención integral en salud que requiere la incidentante, puesto que no le garantizó el servicio de ambulancia que esta requiere para la práctica de los procedimientos ordenados por su médico tratante (ciendeglución y densitometría), los cuales son necesarios para el tratamiento y manejo de su condición médica, y que le fueron prescritos a la incidentante desde el día 1 de abril 2019, tal y como se evidencia a folio 2 del expediente.

Lo anterior, en concordancia con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T - 124 de 2016 en relación con los principios de continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud, en donde se concluyó que *“el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.”*

- ii. **Elemento subjetivo:** Verificado el incumplimiento objetivo a la orden de tutela impartida, encuentra este Despacho configurada la conducta de desacato por parte del funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela, Dra. **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS -Regional Nororient-, conforme se explica a continuación:

Del trámite procesal expuesto en los antecedentes de la presente providencia, y de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se puede apreciar que la

² Tal y como lo ordena la H. Corte Constitucional en sentencias T – 576 de 2008, T – 039 de 2013 y T – 096 de 2016.

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320140022000
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ
NUEVA EPS

NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de tutela a que se ha hecho referencia, puesto que, no obstante encontrarse cubierto el servicio de ambulancia dentro de la atención integral en salud que debe brindársele a la señora GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ, conforme se indicó en providencia del 23 de abril de 2019, dicho servicio no ha sido prestado, sin que se haya evidenciado interés para obedecer y cumplir de manera oportuna y diligente la orden impartida, ni se haya garantizado la continuidad en los servicios de salud que requiere la incidentante, atendiendo la gravedad de su enfermedad y su actual cuadro clínico, esto es, el de una persona de *“la tercera edad con DX de demencia por Alzheimer, severo compromiso de las funciones mentales superiores, memoria de trabajo, cognitiva, lenguaje motor, control de esfínteres y marcha y movilidad con dependencia funcional severa.”*³ Lo anterior, en consideración a que no existe prueba de que se haya gestionado la prestación del servicio de ambulancia requerido, a pesar de tener la obligación de realizar las acciones tendientes al efectivo cumplimiento a la orden de tutela, no obstante el mismo haya sido prescrito desde el 1 de abril de 2019, y en una primera intervención dentro del presente trámite incidental (Fl. 12 a 18), la NUEVA EPS se rehusó a garantizar la prestación del servicio de ambulancia señalando que lo requerido no fue ordenado en la sentencia de tutela, argumento que fue desechado por el Despacho en providencia que del 23 de abril de 2019 en la que se aperturó trámite incidental (Fl. 22 a 23), por lo que no se advierte alguna situación especial que pueda constituir causal exonerativa de su responsabilidad.

En ese orden de ideas, para el Despacho las anteriores omisiones a las obligaciones que le asiste a la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela, no tienen justificación alguna real o aparente, ya que en ningún evento, y bajo ninguna circunstancia, el destinatario de una orden judicial en sede de tutela puede prolongar voluntariamente en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales amparados.

Por consiguiente, la conducta de la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, puede calificarse como negligente en la medida en que no pudo excusarse para no cumplir con su deber y por tanto dicha conducta amerita ser corregida a través de las medidas coercitivas consagradas en el artículo 52 del Decreto ley 2591 de 1991, imponiéndosele las sanciones de ley, que atendiendo la Doctrina Constitucional elaborada por la H. Corte Constitucional, son medidas de carácter persuasivo y de control del cumplimiento de la orden más que sancionatorias, ya que van orientadas a obtener una respuesta efectiva, motivo este por el que se les impondrá una sanción de multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, debido a la persistente vulneración de los derechos fundamentales, y a la falta de diligencia en el cumplimiento de las órdenes impartidas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

³ Conforme se acredita con la historia clínica visible a folio 3 del expediente.

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320140022000
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ
NUEVA EPS

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA en desacato por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 1 de julio de 2014 dentro del proceso radicado bajo el número 2014 - 00220, a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** en su calidad de en su calidad de Gerente Regional de SALUDVIDA EPS – Regional Santander, **persona llamada a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia**, por las razones expuestas en la parte motiva.

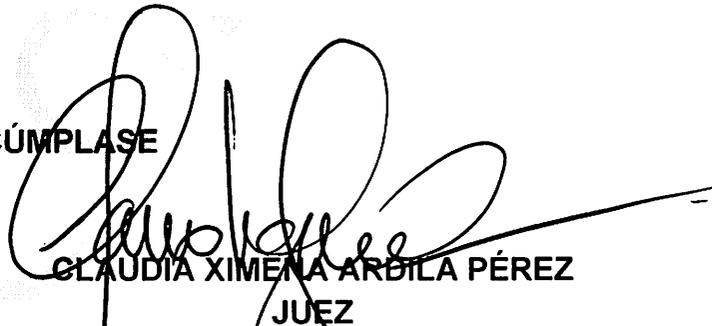
SEGUNDO: SE SANCIONA la referida funcionaria con multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá ser consignados dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior Jerárquico luego de surtir la respectiva Consulta de esta decisión, en la cuenta del banco Popular N° 050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico N° 5011-02-03, conforme a las razones expuestas en la parte motiva; lo anterior, sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la funcionaria sancionada y a la incidentante, por el medio más expedito.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a la funcionaria sancionada, que deberá presentar a éste Despacho Judicial el recibo o comprobante de pago de la multa impuesta, dentro de los tres días siguientes a la consignación, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 1117 de 2001.

QUINTO: ENVIAR en **CONSULTA** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, por intermedio de la Secretaría y remitir el expediente de la referencia, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARZOLA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE MAYO DE 2019. AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



CONSTANCIA: 8 de mayo de 2019. Al Despacho de la Señora Juez, informando que en el auto de febrero 21 de 2019 se fijó como agencias en derecho el equivalente al 5% de las pretensiones concedidas, sin que las mismas puedan cuantificarse, porque el demandante no formuló pretensiones de tipo económico.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**DEJA PARCIALMENTE SIN EFECTOS UN AUTO Y FIJA AGENCIAS EN
DERECHO.**

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: POPULAR
Demandante: KADIR CRISANTO PILONIETA
C.C. 91'270.584
Demandado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE
RECREACIÓN Y DEPORTE DE
SANTANDER (INDERSANTANDER)
Y OTROS
Radicado: 680013333013 **2015-00144** 00

Vista la constancia secretarial, el Despacho advierte que por error involuntario, mediante auto de febrero 21 de 2019, se fijó como agencias en derecho, el equivalente al 5% de las pretensiones concedidas, sin que sea posible cuantificarse una suma, toda vez que el demandante no solicitó el reconocimiento de valores concretos o concretables. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta, que el acuerdo 1887 de 2003 en su artículo sexto, numeral 3.2, establece que en las acciones populares se podrá reconocer hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como agencias en derecho de primera instancia y no porcentajes sobre los valores reconocidos en las sentencias, razones por las que este Despacho considera procedente dejar sin efecto la fijación de agencias en derecho contenida en el auto de febrero 21 de 2019, conforme a la tesis jurisprudencial que sostiene que los actos ilegales no atan al juez.

Consecuentemente y en atención a que las sentencias de primera y segunda instancia, condenaron en costas a los demandados INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE SANTANDER (INDERSANTANDER), ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. y ATC SITIOS INFRACO S.A.S. en favor del demandante, es necesario que este Despacho fije las correspondientes agencias en derecho, por lo

que, teniendo en cuenta la calidad y la duración de la gestión del accionante¹, estima proporcional a la misma la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV), por cada una de las instancias, lo que se encuentra dentro de los rangos establecidos por el artículo 6, numeral 3.2, del acuerdo 1887 de 2003, los que deberán ser pagados en partes iguales por las entidades condenadas.

Acorde a lo dicho, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS la fijación de agencias en derecho contenida en el auto de febrero 21 de 2019.

SEGUNDO. FIJAR como agencias en derecho, en favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV), por cada instancia, debiendo ser asumido el pago en partes iguales por el INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE SANTANDER (INDERSANTANDER), ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. y ATC SITIOS INFRACO S.A.S.

TERCERO. Ejecutoriada la anterior decisión, procédase conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ

JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 9 de mayo de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 42

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jbd

¹ De acuerdo a lo previsto por el artículo tercero del Acuerdo No. Acuerdo 1887 de 2003.



CONSTANCIA: 8 de mayo de 2019. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue recibido proveniente del Tribunal Administrativo de Santander, resolviendo apelación de auto proferido en audiencia inicial.


JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

OBEDECE Y CUMPLE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.

Bucaramanga, ocho (8) de mayo dos mil dieciocho (2018).

Medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUCÍA ARIAS DE GARCÍA
C.C. 37'808.334
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
Demandado: PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Radicado: 680013333013 **2015-00281** 00

Vista la constancia que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander en providencia de febrero 22 de 2019, en virtud de la cual se confirmó el auto el auto de 10 de noviembre de 2017, que negó por improcedente el llamamiento en garantía solicitado por la UGPP.

En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso corriendo por secretaría el traslado de las excepciones contra la demanda.

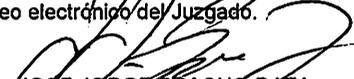
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 9 de mayo de 2018 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No. 42**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jjbd



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROBINSON ROLANDO RUEDA HERREÑO
C.C. 91.431.524
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado 680013333013-2015-00310-00

Dando cumplimiento a la sentencia de primera instancia dictada el día 7 de junio de 2016¹ en donde dispuso en el numeral tercero condenar en costas de primera instancia a la parte demandada en favor del demandante, fijándose las agencias; y la sentencia de segunda instancia del 8 de noviembre de 2018², en su numeral segundo dispuso condenar en costas, fijándose según auto³.

1.- LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso se identificó como gastos del proceso la suma de \$39.000 (folios 38-39).

2.- LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Las agencias en derecho de primera y segunda instancia, ascienden a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$3'884.351), que corresponde al 10% de las

¹ Folios 64-71.

² Folios 120-126.

³ Folio 132.



pretensiones concedidas⁴ (5% por cada instancia), de conformidad con el art 366 del CGP.

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de TRE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$3'923.351).

Atentamente,

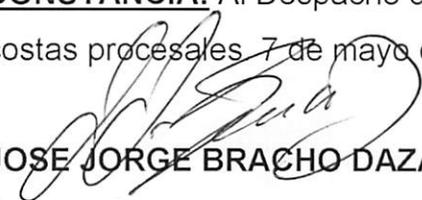
JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

⁴ Obtenidas al multiplicar el número de días de mora reconocidos, es decir 251 días (folio 71), por el valor del día de mora (\$154.755) declarado en el acápite de cuantía de la demanda, visible a folio 9.



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, presentándose la liquidación de las costas procesales 7 de mayo de 2019.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

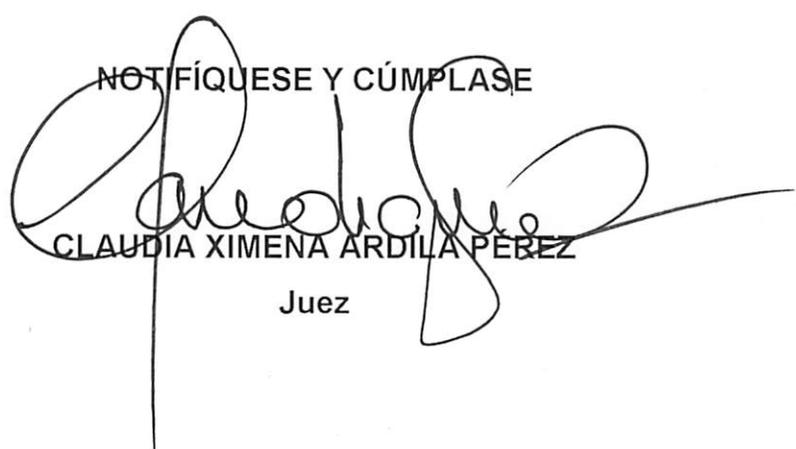
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROBINSON ROLANDO RUEDA HERREÑO
C.C. 91.431.524
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado 680013333013-2015-00310-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 135 del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ

Juez

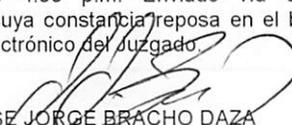
jjbd



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 8 de mayo de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 42**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del juzgado.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
Demandante: SANDRA MIREYA LÓPEZ
TARAZONA
C.C. 63.488.731
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicado 680013333013-201500326-00

Dando cumplimiento a la sentencia de primera instancia dictada el día 7 de junio de 2016¹ en donde dispuso en el numeral tercero condenar en costas de primera instancia a la parte demandada en favor del demandante, fijándose las agencias.

1.- LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso se identificó como gastos del proceso la suma de \$39.000 (folio 49).

2.- LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Las agencias en derecho de primera instancia, ascienden a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$448.379), que corresponde al 5% de las pretensiones concedidas², de conformidad con el art 366 del CGP.

¹ Folios 67-74.

² Obtenida al calcular el 5% de los 196 días de retardo (folio 74) multiplicados por el valor del día del salario señalado en el acápite de la cuantía (folio 18).



Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$487.379).

Atentamente,

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, presentándose la liquidación de las costas procesales, 7 de mayo de 2019.

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA MIREYA LÓPEZ TARAZONA
C.C. 63.488.731
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado 680013333013-201500326-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 151 del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 8 de mayo de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 42

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jjbd



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIRO RIGOBERTO AMAYA
C.C. 5.565.469
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado 680013333013-2015-00337-00

Dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia dictada el día 26 de enero de 2018¹ que dispuso en su numeral cuarto condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante y demandada, fijándose según auto las mismas².

1.- LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso se identificó como gastos del proceso la suma de \$39.000 (folios 50).

2.- LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Las agencias en derecho de segunda instancia, ascienden a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$1'562.715), que corresponde al 5% de las pretensiones concedidas³, a cargo de cada una de las partes, de conformidad con el art 366 del CGP.

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de UN MILLÓN

¹ Folios 261-265.

² Folio 335.

³ Teniendo en cuenta que la sentencia no ha sido liquidada, se calculó el 5% tomando el valor de \$31'254.300 consignado en el acápite de cuantía del proceso, visible a folio 46.



SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$1'601.715). Las que deben ser asumidas por ambas partes.

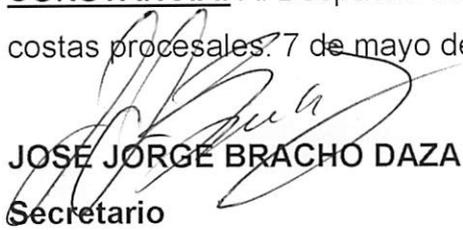
Atentamente,

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, presentándose la liquidación de las costas procesales. 7 de mayo de 2019.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

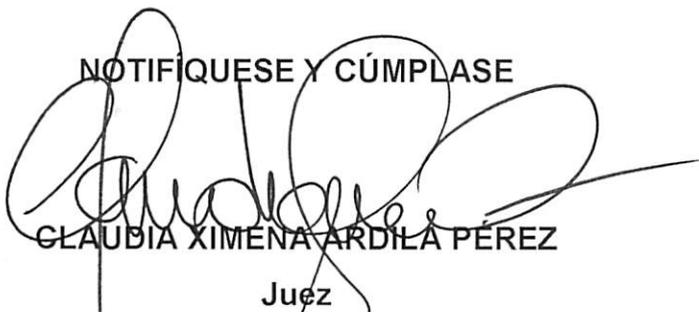
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIRO RIGOBERTO AMAYA
C.C. 5.565.469
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado 680013333013-2015-00337-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 336 del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

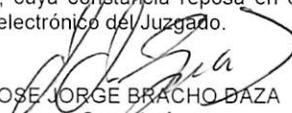

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 8 de mayo de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 42

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jjbd



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control de REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDWIN DAVID REYES PICO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicado: 680013333013 **2015-00341** 00

Dando cumplimiento a la sentencia de primera instancia dictada el día 19 de diciembre de 2018¹ que dispuso en su numeral tercero condenar en costas de primera instancia a la parte demandada en favor de la parte demandante, fijando las agencias en derecho mediante auto².

1.- LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso se identificó como gastos de proceso la suma de \$39.000 (folio 62).

2.- LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Las agencias en derecho de primera instancia ascienden a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3'824.738), que corresponde a 5% de las condenas proferidas en la sentencia³, de conformidad con el art 366 del CGP.

¹ Folios 210-217.

² Folio 222.

³ 5% de la suma de \$22'667.223 más 65 SMLMV (folio 216 reverso y 217) calculados con el salario mínimo del año 2019 (\$828.116), fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.



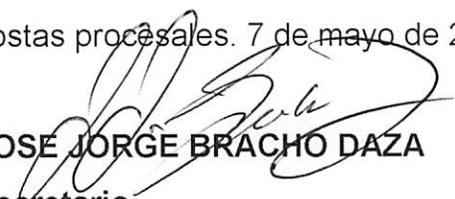
Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3'863.738).

Atentamente,

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, presentándose la liquidación de las costas procesales. 7 de mayo de 2019.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control de REPARACIÓN DIRECTA
EDWIN DAVID REYES PICO Y
Demandante: OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicado: 680013333013 **2015-00341 00**

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 222 del expediente, a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

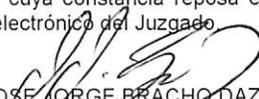

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 8 de mayo de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 42**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jjbd



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
Demandante: LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P.
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Radicado 680013333013-2015-00385-00

Dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia dictada el día 14 de diciembre de 2018¹ que dispuso en el numeral cuarto condenar en costas de ambas instancias, fijándose mediante auto².

1.- LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso se identificó como gastos del proceso la suma de \$39.000 (folios 43).

2.- LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Las agencias en derecho de primera y segunda instancia, ascienden a la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$217.544), que corresponde al 10% (5% por cada una de las instancias) de las pretensiones concedidas³, de conformidad con el art 366 del CGP.

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de DOSCIENTOS

¹ Folios 108-113.

² Folio 120.

³ Valor obtenido al calcular 10% de \$2'175.442, cifra establecida como cuantía, visible a folio 8.



CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS
(\$256.544).

Atentamente,

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, presentándose la liquidación de las costas procesales 7 de mayo de 2019.

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P.
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Radicado 680013333013-2015-00385-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 121 del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 8 de mayo de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 42**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jibd



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
Demandante: GABRIEL LÓPEZ GUTIERREZ
C.C. 5'689.930
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Radicado 680013333013-2017-00083-00

Dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia dictada el día 8 de noviembre de 2018¹ en donde dispuso en el numeral segundo condenar en costas de segunda instancia, fijándose según auto².

1.- LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso se identificó como gastos del proceso la suma de \$21.000 (folios 36).

2.- LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Las agencias en derecho de segunda instancia, ascienden a la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DIECISIETE PESOS (\$824.017), que corresponde al 5% de las pretensiones concedidas³, de conformidad con el art 366 del CGP.

¹ Folios 129-136.

² Folio 142.

³ Obtenidas al calcular el 5% de \$16'480.331, tomada como cuantía de la demanda, visible a folio 27.



Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS (\$845.017).

Atentamente,

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, presentándose la liquidación de las costas procesales de mayo de 2019.

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

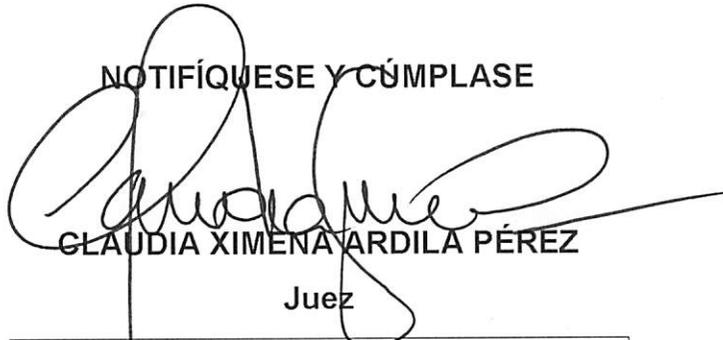
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GABRIEL LÓPEZ GUTIERREZ
C.C. 5'689.930
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Radicado: 680013333013-2017-00083-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 143 del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

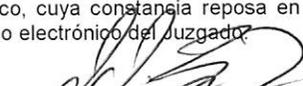
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 8 de mayo de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 42

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jjbd



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARINA CONTRERAS CASTILLA
C.C. 37.366.714
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado 680013333013-2017-00122-00

Dando cumplimiento a la sentencia de primera instancia dictada el día 5 de diciembre de 2017¹ en donde dispuso en el numeral cuarto condenar en costas de primera instancia a la parte demandada en favor del demandante, fijándose las agencias mediante auto².

1.- LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso se identificó como gastos del proceso la suma de \$21.000 (folio 38-39).

2.- LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Las agencias en derecho de primera instancia, ascienden a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$352.552), que corresponde al 5% de las pretensiones concedidas³, de conformidad con el art 366 del CGP.

¹ Folios 70-81.

² Folio 148

³ Obtenida al calcular el 5% de la suma resultante de la multiplicación de 78 días de retardo (folio 79 reverso) y \$90.398 valor de un día de salario visible en el acápite de cuantía de la demanda (folio 17).



Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$373.552).

Atentamente,



JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, presentándose la liquidación de las costas procesales. 7 de mayo de 2019.

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARINA CONTRERAS CASTILLA C.C. 37.366.714
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado 680013333013-2017-00122-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 151 del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 8 de mayo de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 42

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jjbd



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERIBERTO ORTIZ MANTILLA
C.C. 5.707.730
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado 680013333013-2017-00153-00

Dando cumplimiento a la sentencia de primera instancia dictada el día 9 de febrero de 2018¹ en donde dispuso en el numeral cuarto condenar en costas de primera instancia a la parte demandada en favor del demandante; y la sentencia de segunda instancia del 20 de septiembre de 2018², en su numeral tercero dispuso condenar en costas, fijándose según auto³.

1.- LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso se identificó como gastos del proceso la suma de \$21.000 (folios 41-42).

2.- LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Las agencias en derecho de primera y segunda instancia, ascienden a la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1'124.694), que corresponde al 10% de las pretensiones concedidas⁴ (5% por cada instancia), de conformidad con el art 366 del CGP.

¹ Folios 63-68.

² Folios 125-128.

³ Folio 136.

⁴ Obtenida al calcular el 10% de \$11'246.941,2 suma otorgada como restablecimiento del derecho, visible a folio 128.



Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1'145.694).

Atentamente,

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, presentándose la liquidación de las costas procesales. 7 de mayo de 2019.

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERIBERTO ORTIZ MANTILLA C.C. 5.707.730
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado 680013333013-2017-00153-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 140 del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 8 de mayo de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 42**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jjbd



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
Demandante: PEDRO JUAN CHONA RICO
C.C. 6.757.076
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicado 680013333013-2017-00249-00

Dando cumplimiento a la sentencia de primera instancia dictada el día 10 de mayo de 2018¹ que dispuso en su numeral tercero condenar en costas de primera instancia a la parte demandada en favor del demandante y la sentencia de segunda instancia del 1 de noviembre de 2018², en su numeral tercero dispuso condenar en costas, fijándose según auto las mismas para cada instancia³.

1.- LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso se identificó como gastos del proceso la suma de \$21.000 (folios 39-40).

2.- LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Las agencias en derecho de primera y segunda instancia, ascienden a la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$418.306),

¹ Folios 71-77.

² Folios 130-133.

³ Folio 141.



que corresponde al 8% de las pretensiones concedidas⁴ (4% por cada instancia), de conformidad con el art 366 del CGP.

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$439.306).

Atentamente,



JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

⁴ Equivalente al 8% de \$5'228.824,32 reconocido como restablecimiento del derecho en el artículo segundo de la sentencia de segunda instancia, que modificó el artículo segundo de la sentencia de primera instancia, visible a folio 133 reverso.



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, presentándose la liquidación de las costas procesales 7 de mayo de 2019.


JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO JUAN CHONA RICO
C.C. 6.757.076
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado 680013333013-2017-00249-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 144 del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ

Juez

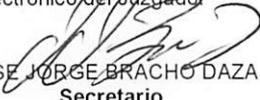
jjbd



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 8 de mayo de 2019 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en ESTADOS No. 42

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del juzgado.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARGARITA GUTIERREZ SARMIENTO
C.C. 28'238.058
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado 680013333013-2017-00264-00

Dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia dictada el día 25 de octubre de 2018¹ en donde dispuso en el numeral tercero condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada en favor del demandante, fijándose las agencias según auto².

1.- LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso se identificó como gastos del proceso la suma de \$21.000 (folios 21-24).

2.- LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Las agencias en derecho de segunda instancia, ascienden a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$532.385), que corresponde al 5% de las pretensiones concedidas³, de conformidad con el art 366 del CGP.

¹ Folios 119-122.

² Folio 159.

³ Equivalentes al 5% de \$10'647.690 fijados como restablecimiento del derecho, visible a folio 122.



Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$553.385).

Atentamente,

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, presentándose la liquidación de las costas procesales, 7 de mayo de 2019.

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARGARITA GUTIERREZ SARMIENTO C.C. 28'238.058
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	680013333013-2017-00264-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 162 del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

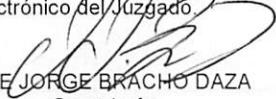
jjbd



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 8 de mayo de 2019 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No. 42**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, habiéndose recibido la información requerida, para decidir sobre la admisión de la demanda. 3 de abril de 2019.

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERTA GÓMEZ GÓMEZ C.C. No. 27'987.755
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 2018-00391 00

CONSIDERACIONES

Ha venido el Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declaren nulas las Resoluciones, proferidas por esa entidad, número 0000205613 de octubre 4 de 2017¹, basada en la orden de comparendo 68276000000016043521 de mayo 8 de 2017; y, la número 0000230199 de julio 26 de 2018², basada en el comparendo 68276000000017737970 de agosto 20 de 2017, y en consecuencia se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados³.

Para la demandante, la entidad no la notificó personalmente de los comparendos dentro de los 3 días siguientes a la fecha de expedición del comparendo⁴, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22⁵ (que modificó el

¹ Folio 35 reverso y folio 36.

² Folio 42.

³ Folio 9-10.

⁴ Hecho segundo, folio 1.

⁵ Ley 1383 de 2010. Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:
Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00391-00

artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco la notificó mediante aviso⁶, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos⁷; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad⁸ y que el acto sancionador carecía de motivación⁹ y las actuaciones administrativas carecían de firma real del funcionario¹⁰.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo de ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que el afectado fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, respecto de la Resolución número 0000205613 de octubre 4 de 2017, que aunque a la demandante le fue enviado el comparendo extendido, no pudo entregársele en esa dirección por ser desconocida, como consta en la certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A,¹¹ y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso¹², existe duda acerca de la fecha en que la demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

De otro lado, el Despacho considera que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución Sanción 0000230199 de julio 26 de 2018, basada en el comparendo 68276000000017737970 de agosto 20 de 2017, fue oportuno, al impetrarla el 4 de octubre de 2018¹³, antes de los 4 meses

(...)

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia...

⁶ Hecho tercero, folio 1.

⁷ Hecho cuarto, folio 1.

⁸ Hecho quinto, folios 1 y 2.

⁹ Hecho sexto, folio 2.

¹⁰ Hecho séptimo folio 2.

¹¹ Folio 33.

¹² Reverso del folio 33 al 35.

¹³ Folio 22.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00391-00

previstos por la norma¹⁴, previo haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial¹⁵.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora BERTA GÓMEZ GÓMEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

¹⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

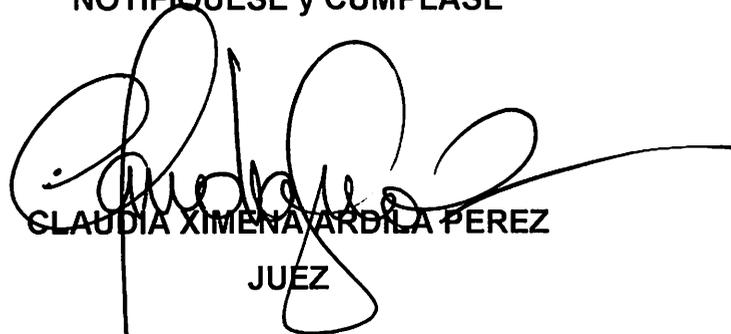
¹⁵ Folio 14-15.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00391-00

QUINTO. ORDÉNASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. SE FIJA, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

jbd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 9 de mayo de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 42

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, habiéndose recibido la información requerida, para decidir sobre la admisión de la demanda. 3 de abril de 2019.

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTHIAN MANUEL SANTAMARÍA GÓMEZ C.C. No. 1.095'.808.708
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 2018-00393 00

Ha venido el Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declaren nulas las Resoluciones, proferidas por esa entidad, número 0000058681 del 4 febrero de 2016¹, basada en la orden de comparendo 6827000000011451332 de noviembre 20 de 2015; la número 0000047968 de enero 29 de 2016², basada en la orden de comparendo 68276000000011438697 de septiembre 19 de 2015; y la número 0000047969 de enero 29 de 2016³, basada en el comparendo 68276000000011438696 de septiembre 19 de 2015; y en consecuencia se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados⁴.

Para el demandante, la entidad no la notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de expedición del comparendo⁵, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22⁶ (que modificó el artículo 135

¹ Folio 37.

² Folio 45.

³ Folio 53.

⁴ Folio 9.

⁵ Hecho segundo, folio 1.

⁶ Ley 1383 de 2010. Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN MANUEL SANTAMARÍA GÓMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00393-00

de la Ley 769 de 2002), tampoco la notificó mediante aviso⁷, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos⁸; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad⁹ y que el acto sancionador carecía de motivación¹⁰ y las actuaciones administrativas carecían de firma real del funcionario¹¹.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, respecto de los actos acusados, que aunque al demandante le enviaron los comparendos extendidos, no pudieron entregársele por ser desconocido en esa dirección, como consta en la certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A.¹² y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso¹³, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

(...)

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia...

⁷ Hecho tercero, folio 1.

⁸ Hecho cuarto, folio 1.

⁹ Hecho quinto, folios 1 y 2.

¹⁰ Hecho sexto, folio 2.

¹¹ Hecho séptimo folio 2.

¹² Visibles a folios 34, 42 y 50.

¹³ Folios 35 a 36, 43 a 44 y 51 a 52.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN MANUEL SANTAMARÍA GÓMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00393-00

PRIMERO. ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor CRISTHIAN MANUEL SANTAMARÍA GÓMEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

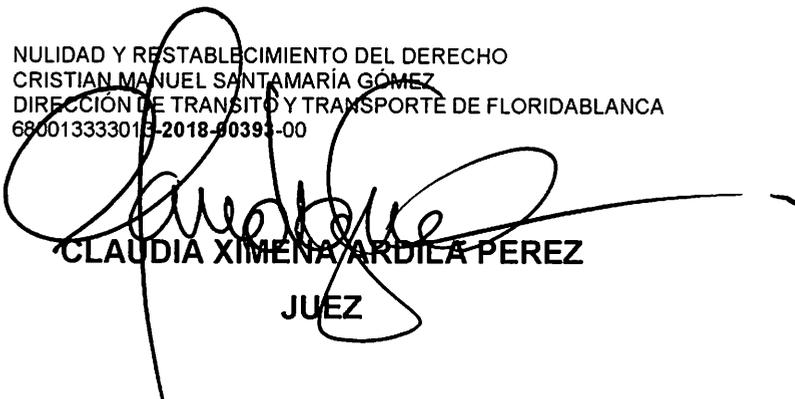
CUARTO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO. ORDÉNASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. SE FIJA, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN MANUEL SANTAMARÍA GÓMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00393-00


CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ

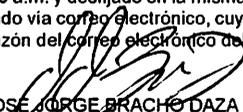
JUEZ

jbd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 9 de mayo de 2019 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en
ESTADOS No. 42

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las
4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia
reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDGAR DANIEL RODRIGUEZ AVELLANEDA
C.C. No. **80'028.304**

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

RADICADO: 680013333013 **2018-00462 00**

CONSIDERACIONES

Ha venido el Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declare nula la Resolución, proferida por esa entidad, número 000068175 de marzo 18 de 2016¹, basada en la orden de comparendo 68276000000011971284 de 13 de enero de 2016, y en consecuencia se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados².

Para el demandante, la entidad no la notificó personalmente de los comparendos dentro de los 3 días siguientes a la fecha de expedición del comparendo³, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22⁴ (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco lo notificó mediante aviso⁵, por lo que,

¹ Folio 43 a 44.

² Folio 9-10.

³ Hecho segundo, folio 1.

⁴ Ley 1383 de 2010. Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:
Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

(...)

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia...

⁵ Hecho tercero, folio 1.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR DANIEL RODRIGUEZ AVELLANEDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00462-00

alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos⁶; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad⁷ y que el acto sancionador carecía de motivación⁸ y las actuaciones administrativas carecían de firma real del funcionario⁹.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo de la caducidad del medio de control inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que el afectado fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste, en el expediente, el recibo de la comunicación del comparendo. Sin embargo, en el presente caso se observa, respecto de la Resolución 000068175 de marzo 18 de 2016, que aunque al demandante le fue enviado el comparendo extendido, no fue posible su entrega por ser una dirección errada, como consta en la certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A,¹⁰ y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso¹¹, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor EDGAR DANIEL RODRIGUEZ AVELLANEDA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

⁶ Hecho cuarto, folio 1.

⁷ Hecho quinto, folios 1 y 2.

⁸ Hecho sexto, folio 2.

⁹ Hecho séptimo folio 2.

¹⁰ Folio 33.

¹¹ Folios 34 a 35.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR DANIEL RODRIGUEZ AVELLANEDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00462-00

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

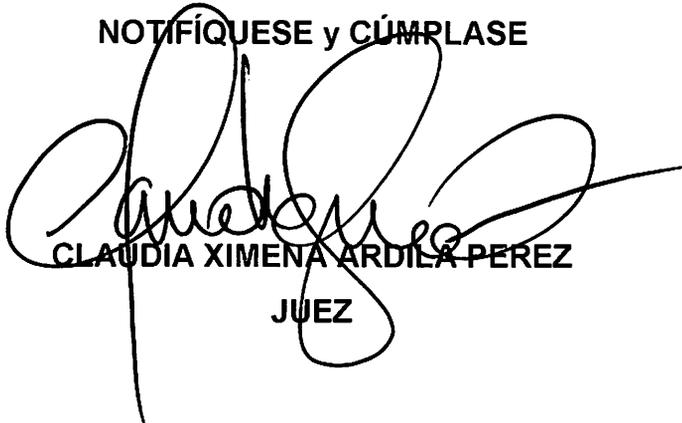
TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO. ORDÉNASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. SE FIJA, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ

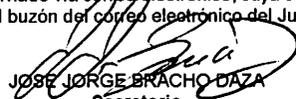
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR DANIEL RODRIGUEZ AVELLANEDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00462-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 9 de mayo de 2019 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en
ESTADOS No. 42

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las
4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia
reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario